



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Quince (15) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que el 13 de abril de 2020 mediante la plataforma virtual realizó petición ante la accionada solicitando la prescripción de la orden del comparendo No. 8164127 de 01/10/2015.
- Que la entidad le asigna a la solicitud el radicado SDQS 738542020, la cual fue resuelta de manera parcial mediante la Resolución de prescripción 036116 de 16 de abril de 2020, las cual le fue enviada al correo y la cual adjuntó en la presente acción.
- Que una vez revisadas las plataformas de la Secretaria de Movilidad y de SIMIT a pesar de que la Secretaria de Movilidad prescribió mediante la Resolución 036116 de 16 de abril de 2020 el comparendo 8164127 de 01/10/2015 el mismo sigue registrando.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y habeas data, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado expresamente mediante SDQS 738542020. Y que le sean actualizadas las plataformas de RUNT y de la Secretaria de movilidad para poder adelantar los trámites que requiere.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de abril de 2020, disponiendo notificar a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

BOGOTA con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“teniendo en cuenta que en el oficio de salida SDM-DGC-69122-2020, no se mencionó nada de la actualización SIMIT, se realiza alcance mediante el oficio de salida SDM-DGC-73083-2020, mediante el cual se le informa lo siguiente: (...). El oficio de salida No. SDM-DGC-73083-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante, para tal fin el día 05/05/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es [solucionytramites@gmail.com](mailto:solucionytramites@gmail.com) y [yesidmelo8319@gmail.com](mailto:yesidmelo8319@gmail.com).”* Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **1. De la Competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

##### **3. Marco Jurisprudencial.**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*  
*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*  
*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*  
*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*  
*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*  
*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*  
*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*  
*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*  
*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*  
*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*  
*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

#### 4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y habeas data, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado expresamente mediante SDQS 738542020. Y que le sean actualizadas las plataformas de RUNT y de la Secretaria de movilidad para poder adelantar los trámites que requiere. Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en la contestación remitida vía correo electrónico refirió de manera textual que: “teniendo en cuenta que en el oficio de salida SDM-DGC-69122-2020, no se mencionó nada de la actualización SIMIT, se realiza alcance mediante el oficio de salida SDM-DGC-73083-2020, mediante el cual se le informa lo siguiente: (...). El oficio de salida No. SDM-DGC-73083-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante, para tal fin el día 05/05/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es [solucionytramites@gmail.com](mailto:solucionytramites@gmail.com) y [yesidmelo8319@gmail.com](mailto:yesidmelo8319@gmail.com).” (Subrayado por este Despacho); respuesta a la petición y respectiva notificación de la misma que acreditó en debida forma y que reposan en el correo electrónico de esta Sede Judicial.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo a la petición presentada el ante la entidad accionada, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

respecto que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dio respuesta a lo solicitado y se realizó la respectiva notificación de la comunicación al interesado, en las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior consta en el Oficio de fecha 5 de mayo de 2020, expedido por IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE Directora de Gestión de Cobro Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se le informó al peticionario que: *“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que se dio respuesta a la petición presentada mediante radicado SDQS 738542020 de 04/13/2020, mediante Resolución N° 036116 de 04/16/2020, notificada mediante oficio SDM-DGC-69122 de 04/17/2020, la cual adjunto en tres (3) folios para su conocimiento y en donde se le informa la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro del comparendo N° 8164127 de 01/10/2015. Así mismo, le informo que mediante Auto aclaratorio N° 038316 de 05/04/2020, se corrigió la fecha de prescripción del comparendo, estableciendo como tal el 02/28/2020. Adjunto para su conocimiento el mencionado auto en tres (3) folios. Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría. Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co); respuesta que se reitera, fue debidamente notificada al promotor de la acción constitucional. Situación de la cual se desprende que se dio respuesta de fondo, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el aquí accionante.*

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **YESID AUGUSTO MELO GONZALEZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS RIANO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".